



**BOLETA DE NOTIFICACION PARA EL PUBLICO EN GENERAL A TRAVES DE LA PAGINA WEB SE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No 537-09 SEHA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- CAUSA No. 537-2009.-** Quito Distrito Metropolitano, 27 de junio de 2009.- las 20h10.- Llega a conocimiento de este Tribunal el recurso contencioso electoral de apelación de la resolución PLE-CNE-23-12-6-2009 emitida por el Consejo Nacional Electoral, presentado por Luis Alberto Suástegui Guerrero, en calidad de candidato a Alcalde del cantón Palestina, provincia del Guayas, por el Partido Roldosista Ecuatoriano, listas 10. **ANTECEDENTES:** a) El 1 de junio de 2009 Luis Alberto Suástegui Guerrero, en calidad de candidato a Alcalde del cantón Palestina, provincia del Guayas, por el Partido Roldosista Ecuatoriano presenta en la Junta Provincial Electoral del Guayas (JPEG) un escrito por el cual apela, en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral la resolución dictada por la JPEG en la que se notifica a los sujetos políticos “con los RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA DIGNIDAD DE ALCALDE DEL CANTÓN PALESTINA...” (énfasis original) (fjs 5 a 7). Sustenta su pretensión en los siguientes puntos: (i) Que el 29 de mayo de 2009, la JPEG dicta una resolución por la cual acoge el derecho de impugnación de los resultados numéricos de todas las Juntas Receptoras del Voto (JRV) presentado por el recurrente, junto a otros candidatos, para que se cuente voto a voto, lo cual se programó para el 30 de mayo de 2009 a partir de las 14h00; (ii) Que se encontraron varias inconsistencias numéricas, a saber (1) Diferencia numérica entre actas escaneadas y la digitación y cómputo de éstas, (2) El total de votos no coincidía con el número de sufragantes, (3) Actas que registran cantidades a su favor, menores a veinte votos, lo que contrasta con la tendencia y “...aparecen cifras diferentes asentadas en las copias de las actas con números montados diferentes a las cifras numéricas”, (4) Diferencia en la escritura de las cifras manuscritas en letras respecto de las cifras numéricas”, (5) Actas con inconsistencia numérica porque no tienen relación con la “tendencia” por cuanto hace notar un incremento cuantioso de la votación alcanzada por Carlos Olvera Olvera. Por ello solicitó la apertura de las Juntas No. 2, 3, 5, 6, 9, 10, 12 y 18 Femenino; y, 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 16, 17, 18, 19, 21, 24 y 25 Masculino “...para que se proceda nuevamente y en forma legal al conteo voto a voto...” a fin de verificar si la votación correspondía a lo asentado en actas. El recurrente hace referencia a “inconsistencias numéricas, cifras alteradas, borrones, enmendaduras, cifras con alteraciones, actas con falta de firma, etc.”. y Que para el caso que no se diera resolución a su Derecho de Impugnación presenta, “en subsidio, el DERECHO DE APELACIÓN POR LA VIA ADMINISTRATIVA ANTE EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR USTEDES EL DIA 30 DE MAYO DEL 2.009 A LAS 22H00 Y NOTIFICADA EL 31 DE MAYO DEL 2009 A LAS 01H15...”. b) De fojas 122 a 131 consta por duplicado, copias certificadas de un





específica si es masculino o femenino), la JPEG dispuso la nulidad de la votación por encontrar irregularidades. **(iii)** Que en la junta No. 1 femenino la JPEG encontró la mayoría de votos en plancha anulados, por lo que se anuló la junta. **(iv)** Que en la junta 5 femenino en el acta escaneada de la JIE él obtiene 26 votos y su contrincante Olvera 47, pero que con el recuento, pasa a obtener 44 votos y el señor Olvera 9. **(v)** Que en la junta No. 6 femenino, obtiene 24 votos en la JIE pero alcanza 39 en el recuento. **(vi)** Que en la junta 9 femenino obtiene en la JIE 26 votos y Olvera 46, mientras que en el recuento alcanza 46 y Olvera 40; en la Junta 10 femenino en la JIE tiene 30 votos y 56 Olvera mientras en el recuento alcanza 46 y 53 Olvera; en la Junta 11 femenino en la JIE tiene 25 votos y 52 Olvera mientras en el recuento alcanza 34 y 45 Olvera; en la Junta 12 femenino en la JIE tiene 18 votos y 54 Olvera mientras en el recuento alcanza 37 y 41 Olvera; en la Junta 14 femenino en la JIE tiene 33 votos y 43 Olvera mientras en el recuento alcanza 77 y 41 Olvera; en la Junta 16 femenino en la JIE tiene 16 votos y 55 Olvera mientras en el recuento alcanza 35 y 39 Olvera; en la Junta 1 masculino en la JIE tiene 10 votos y 53 Olvera mientras en el recuento alcanza 84 y 36 Olvera; y, en la Junta 7 masculino en la JIE tiene 27 votos y 58 Olvera mientras en el recuento alcanza 87 y 4 Olvera. **(vii)** Que ante las irregularidades no queda sino la solución de que el Consejo Nacional Electoral realice el escrutinio total o la realización de nuevas elecciones. **g)** Del expediente consta el informe No. 234-DAJ-CNE-2009, de 5 de junio de 2009, suscrito por Alex Guerra Troya, Director de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral. Dicho informe señala: **(i)** Cita la normativa constitucional y electoral pertinente, a saber, los artículos 76 numeral 1 y numeral 7 letras h) y l), y 219 numerales 1 y 11 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 112 y 189 de la Ley Orgánica de Elecciones; los artículos 88, 89, 90 y 99 letra i) de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República; la Disposición General Segunda del Reglamento de Funcionamiento de las Juntas Intermedias de Escrutinio; y los puntos 8 y 10 del Procedimiento de las Juntas Provinciales Electorales. **(ii)** Los parámetros que utiliza la Dirección de Asesoría Jurídica para determinar la existencia o no de inconsistencias numéricas de las actas de escrutinio y recuento. **(iii)** Que no se adjuntan pruebas que hagan presumir una vulneración de la voluntad del soberano, sino que se hace relación a una expectativa de obtener una votación uniforme en los sectores que indica el documento de la impugnación, lo cual constituye una cuestión subjetiva **(iv)** Que el recurrente en su libelo de apelación solicita la apertura de las junta No. 2, 3, 5, 6, 9, 10, 12 y 18 femenino y No. 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 16, 17, 18, 19, 21, 24 y 25 masculino, para que se proceda nuevamente al conteo voto a voto, y que, por otro parte, el 1 de junio de 2009 se notificó a los sujetos políticos la resolución del proceso de escrutinios en la dignidades de alcaldes de los cantones de la provincia del Guayas, desechándose por parte del JPEG la impugnación de Luis Alberto Suástegui Guerrero por improcedente, toda vez que el conteo voto a voto se procedió a ejecutar en la totalidad de las juntas receptoras del voto pertenecientes a la dignidad de Alcalde del cantón Palestina en la audiencia de escrutinios efectuada el 30 de mayo de

2009. **(v)** Con esos antecedentes recomienda ratificar la resolución adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral del Guayas, de 31 de mayo de 2009, por estar debidamente fundamentada y motivada, tanto en los aspectos de hecho como en sus fundamentos de derecho, y en consecuencia, negar la apelación interpuesta por Luis Alberto Suástegui Guerrero, en calidad de candidato a Alcalde del cantón Palestina, provincia del Guayas, por el Partido Roldosista Ecuatoriano, listas 10, "...por cuanto no existen razones de hecho ni fundamentos de derecho para sostener su apelación, por cuanto su petición de apertura de las Juntas, ya fue resuelta por la Junta Provincial Electoral del Guayas (...) toda vez que el conteo voto a voto, se procedió a ejecutarse de la totalidad de las Juntas Receptoras del voto pertenecientes a dicha dignidad, en la Audiencia Provincial de Escrutinios, efectuada el día 30 de mayo del 2009, la misma que se encuentra certificada por el Secretario de la Junta mediante oficio No. 060-DNC-JPEG de 10 de junio del 2009...". **h)** Con base en el antecitado informe No. 234-DAJ-CNE-2009, el Pleno del Consejo Nacional Electoral adopta el 12 de junio de 2009 la resolución PLE-CNE-23-12-6-2009 que aprueba el informe en cuestión, y por tanto decide negar el recurso de apelación interpuesto por por Luis Alberto Suástegui Guerrero, en calidad de candidato a Alcalde del cantón Palestina, provincia del Guayas, por el Partido Roldosista Ecuatoriano, listas 10, ratificar en todas sus partes la resolución de 31 de mayo de 2009 de la JPEG y, al mismo tiempo, ratificar los resultados numéricos notificados por la JPEG. **i)** El 16 de junio de 2009, Luis Alberto Suástegui Guerrero, en calidad de candidato a Alcalde del cantón Palestina, provincia del Guayas, por el Partido Roldosista Ecuatoriano, listas 10, presenta en el Consejo Nacional Electoral un recurso contencioso electoral de apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral (fjs. 532 a 537). En su escrito, el recurrente manifiesta, en lo pertinente: **(i)** que las juntas receptoras del voto fueron conformadas con empleados municipales quienes son dependientes del Alcalde Olvera Olvera, y que la supervisora Cruz Esther Peñafiel Olivo fue cambiada un día antes de las elecciones por Martín Jiménez Meza que es el Jefe de Obras Públicas de la Municipalidad de Palestina, quien habría instalado las mesas para los escrutinios sin designación hecha por la autoridad competente; **(ii)** que se limitó el derecho a presenciar libremente el escrutinio en las juntas receptoras del voto; **(iii)** que la Junta Provincial Electoral del Guayas procedió a escrutinar las 47 urnas de Palestina, lo cual sucedió durante la tarde y noche del 28 de mayo, a pesar que se los notificó que dicho escrutinio tendría lugar el 29, no obstante lo cual, por mantenerse vigilantes, pudieron estar presentes; **(iv)** que el acta de recuento de la junta No. 7 femenino de la parroquia Palestina fue impugnada, conforme consta, "...ya que quedó evidente la anulación de votos, a propósito, utilizando una pluma diferente y trazos así mismo diferentes; **(v)** que en la junta No. 1 femenino de la parroquia Palestina, conforme consta, se encontraron "...la mayoría de votos en plancha "anulados a propósito", y sin embargo "se la procede a cerrar por orden del Pleno""; **(vi)** que del recuento realizado el 28 de mayo en las juntas 2, 13, 14 y 18 masculino, en lo pertinente, obtuvo (1) 28 votos, 25 votos el señor Olvera, 48 blancos y 32 nulos en la junta 2, (2) 24 votos, 46 votos el señor Olvera, 47 blancos y 26 nulos en la junta 13,



(3) 63 votos, 38 votos el señor Olvera, 1 voto blanco y 39 nulos en la junta 14, y (4) 67 votos, 17 votos el señor Olvera, 33 blancos y 16 nulos; y sin embargo, "...en el nuevo recuento (de estas mismas juntas) efectuado el 30 de mayo, sorprendentemente los votos nulos se elevaron en número precisamente por haberlos anulado (...) utilizando plumas diferentes y trazos diferentes, además, se anuló íntegramente la junta No. 18 porque a los fraudulentos se les fue la mano utilizando 122 de 223 papeletas; los blancos desaparecían a la par que aumentaban los resultados a favor del señor Olvera; (vii) que en el segundo recuento de 30 de mayo de 2009 se anularon en total 1550 papeletas, número extraordinariamente elevado, todo lo cual no fue observado por la JPEG ni por el Consejo Nacional Electoral al momento de resolver sus reclamos; (viii) que el domingo 7 de junio de 2009 fue detenido el embalador Jimmy Javier Bermúdez Cortez (quien fuera contratado bajo el nombre de Henry Guillermo Bermúdez Jiménez, según señalan, por tener antecedentes policiales), por efectivos de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, hallándose evidencias de tales como grabaciones y mensajes de su telefono celular, a lo que se suma que "...en declaraciones rendidas en la PTJ del Guayas, involucra al señor Rubén Rodríguez, Jefe de Bodegas de la junta quien también fue detenido..." y "...se esclareció incluso un pago de 6.000 USD de los Estados Unidos de Norteamérica para que el indicado sujeto anule y/o arregle los paquetes electorales...", por lo que el mismo Presidente de la JPEG formuló una denuncia; (ix) que aparece abundante evidencia de lo anteriormente señalado, incluido el informe del departamento de inteligencia de la FT- "Occidental" y una grabación de audio con una conversación que dice relación con el fraude efectuado; (x) que el informe de la Dirección de Asesoría Jurídica del CNE no dice nada sobre estos hechos, siendo "...una simple transcripción de un modelo previamente determinado que se repite ad infinitum..."; (xi) que con estos antecedentes y la base normativa del caso interpone **"...RECURSO CONTENCIOSO ELECTORAL DE APELACIÓN por existir evidentes falsedades en las actas como tengo demostrado, alegando la nulidad de los escrutinios misma que debe ser declarada por el Tribunal (...)** pidiendo que se proceda a resolver la reapertura y recuento de todas las urnas, sin perjuicio de que, obtenida la certeza de los delitos de falsificación documental y fraude electoral, se convoquen a nuevas elecciones"; y, (xii) finalmente, solicita que se pongan en conocimiento del Ministerio Público los hechos que deja anotados j) De fojas 643 a 648 consta el informe remitido a los Consejeros del Consejo Nacional Electoral por parte de la Junta Provincial Electoral del Guayas, sobre las irregularidades detectadas en el proceso de escrutinios para la dignidad de alcaldes de los cantones: Palestina, Isidro Ayora, Colimes.

**CONSIDERACIONES: PRIMERO: Competencia.-** El Tribunal Contencioso Electoral es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia como única y definitiva instancia en esta materia, con el objeto de garantizar los derechos de participación que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo establecido en los artículos 217 y 221 de la Constitución de la República. Este Tribunal es competente para conocer y resolver los recursos contencioso

electorales contra los actos de los organismos de administración electoral, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, y en particular los recursos contencioso electorales de apelación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 22 de las “Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución” publicadas en el Registro Oficial No. 472, Segundo Suplemento, de viernes 21 de noviembre de 2008. **SEGUNDO: Requisitos de admisibilidad.**- De la fe de presentación inserta al final del recurso, materia de este proceso, se observa que ha sido presentada dentro del plazo establecido por el artículo 14 de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución. Asimismo, se constata que el recurrente, por ser candidato, cuenta con la legitimación activa suficiente para activar esta vía jurisdiccional, en atención al artículo 13 del cuerpo normativo citado. El presente recurso ha recibido el trámite previsto en la sección cuarta del capítulo cuarto del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, sin que del estudio de su expediente haya evidencia de ningún motivo de nulidad u omisión de solemnidad sustancial alguna; razón por la cual, se declara la validez de todo lo actuado. **TERCERO: Pretensión y fundamentos del recurrente.**- Por medio del escrito que contiene el recurso contencioso electoral de apelación presentado, el recurrente solicita a este Tribunal: a) Que el Tribunal Contencioso Electoral proceda a declarar la nulidad de los escrutinios; b) que “proceda a resolver la apertura y recuento de todas las urnas”; c) “se convoque a nuevas elecciones”; y, d) “disponer que se ponga a conocimiento del Ministerio Público los hechos anotados para que se inicien los procesamientos penales correspondientes...”. Fundamenta su pretensión en los siguientes puntos: (i) Que por petición de varios sujetos políticos, la Junta Provincial Electoral de Guayas, el 28 de mayo 2009 realizó un recuento de 47 urnas que corresponden a la circunscripción electoral del cantón Palestina; (ii) Que el 30 de mayo se realizó un segundo recuento; en virtud del cual, se evidenciaron cuantiosas diferencias, especialmente en lo concerniente a las cifras de votos blancos, nulos y aquellos atribuidos al candidato Carlos Olvera Olvera, en su perjuicio; y, (iii) Que la resolución PLE-CNE-23-12-6-2009, por la cual el Consejo Nacional Electoral niega el recurso de apelación propuesto en sede administrativa, posee carencias en lo que a motivación se refiere. **CUARTO: Naturaleza Jurídica del Recurso Contencioso Electoral de Apelación.**- De conformidad con lo previsto en el artículo 22 de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, en concordancia con el artículo 43 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso contencioso electoral de apelación únicamente procede en los siguientes casos: “a) Declaración de nulidad de las votaciones; b) Declaración de nulidad de los escrutinios; c) Declaración de validez de los escrutinios; y, d) Adjudicación de puestos.” En tal virtud, el análisis de cualquier otra pretensión, ajena a las causales previstas para el recurso



contencioso electoral de apelación, resultan improcedentes, al menos por esta vía. **QUINTO:** De lo indicado se desprende que la declaratoria de nulidad de los escrutinios constituye pretensiones excluyentes entre sí; por tanto, no pueden ser satisfechas, al mismo tiempo y en virtud de un mismo proceso. Con esto, este Tribunal llega a la conclusión que la pretensión del recurrente se encuadra entre las pertinentes para analizar el recurso contencioso electoral de apelación de la declaratoria de validez de escrutinios realizada por la Junta Provincial Electoral del Guayas y ratificada por el Consejo Nacional Electoral. **SEXTO: Elementos probatorios.-** Mediante escrito presentado el 23 de junio de 2009, el recurrente solicita a este Tribunal la realización de varias diligencias probatorias, entre ellas: a) Se oficie al Consejo Nacional Electoral a fin que remita: (i) 47 paquetes electorales; (ii) Actas de recuento; (iii) Actas de recuento digitalizadas; (iv) reportes emitidos por el sistema de escrutinios oficial; (v) Ingreso al servidor de las votaciones; (vi) Imágenes de las actas escaneadas en las juntas Intermedias; (vi) las actas del sobre 1 referentes a la Delegación Provincial Electoral del Guayas. Solicita además: b) "El examen pericial de las 47 urnas, tanto de hombres y de mujeres, del cantón Palestina..." c) La reproducción de un CD que introdujo al proceso y que obra en fojas 689. En respuesta a tal escrito, este Tribunal procedió a negar la pretendida solicitud de ordenar al Consejo Nacional Electoral la remisión de 47 paquetes electorales. Así, no habiendo controversia sobre la validez de las demás juntas receptoras del voto, el petitorio resultó impertinente. Así las cosas, este Tribunal, mediante providencia de 25 de junio de 2009 (fojas 817) procede a ordenar a la Junta Provincial Electoral del Guayas que remita información certificada sobre su actuación en relación a las juntas apeladas, comunicación que se efectuó mediante oficio No. 148-TAM-TCE-2009 (fojas 818). En la misma providencia, se convocó para las 10h30 del día viernes 26 de junio a una diligencia cuyo objetivo fue verificar, descargar, e ingresar la información oficial que consta en la página web del Consejo Nacional Electoral, diligencia que fue realizada conforme quedó constancia en actas, para lo cual se contó con la participación del ingeniero William Cargua, en calidad de perito, debidamente nombrado y posesionado para tal labor. Finalmente, se señaló el mismo día viernes para proceder a la reproducción del CD solicitado; todo lo cual, efectivamente aconteció. **SÉPTIMO: Hechos probados.-** De las diligencias probatorias ordenadas y efectuadas conforme se deja constancia en actas este Tribunal llegó a las siguientes conclusiones: a) Los datos que aportaron a la elaboración del escrutinio de las juntas cuestionadas, a excepción de la 18 masculino, corresponde a los establecido en el primer recuento, mas no al segundo que es sobre el cual versa este recurso; b) En la Junta 18 masculino existe una diferencia de cincuenta votos en perjuicio del recurrente, todo lo cual se confirma por medio del oficio No. 110-DNP-JPEG, de fecha 26 de junio de 2009, remitido por la Junta Provincial Electoral del Guayas, como alcance al oficio No. 108-DNP-JPEG (fojas 537); y, c) las irregularidades, que a decir del recurrente constituyen indicios de responsabilidad penal son parte de un proceso penal que versa sobre los mismos hechos y personas. Dentro de la misma diligencia, el recurrente procede a presentar documentación en copias simples, las mismas que por no hacer fe en el proceso, torna a su análisis impertinente. **OCTAVO: Actas cuestionadas.-** Este Tribunal ha sido del criterio que *"la declaratoria de nulidad implica que el instrumento público cuestionado pierda toda efectividad; es decir, no pueda producir los efectos que motivan su existencia."* (Causa No. 503-2009)

En el presente caso, las actas sobre las cuales se solicita la declaratoria de nulidad no han producido efecto alguno; por el contrario, de la información obtenida de la página electrónica oficial del Consejo Nacional Electoral se constata que los datos no cuestionados, es decir los efectuados en el primer recuento, son los que han sido contabilizados en la elaboración del escrutinio; razón por la cual, dichos datos quedan firmes. En este sentido, no existiendo acto de autoridad electoral sobre el cual pronunciarse puesto que los datos sobre los cuales existía duda respecto de su legitimidad fueron debidamente anulados por la Junta Provincial Electoral de Guayas, mediante resolución expedida el 30 de mayo de 2009. Por lo expuesto, este Tribunal rechaza la pretensión materia de este análisis, ratificándose así los datos que constan en las actas correspondientes a las juntas: 2 masculino, 13 masculino, y, 14 masculino. **NOVENO: Principio de determinancia.-** Este Tribunal, con fundamento en el principio de determinancia ha expuesto que “...únicamente puede repetirse las votaciones en una parroquia o zona electoral si de ello dependiere el resultado definitivo de una elección, de manera que una candidatura se beneficie en detrimento de otra u otras.”. (Causa No. 394-2009). En este sentido, la diferencia de cincuenta votos que existiría, a decir del recurrente, en el acta correspondiente a la junta 18 masculino, por su cuantía, no tiene la capacidad de repercutir en el resultado proclamado por la Junta Provincial Electoral y ratificado por el Consejo Nacional Electoral. En tal sentido, queda manifiesta la voluntad popular y por así requerirlo el principio de *certeza electoral*, este Tribunal declara improcedente la realización de nuevas votaciones en esta y cualquier otra junta, dentro de la elección de Alcalde en la circunscripción electoral, correspondiente al cantón Palestina. **DÉCIMO: Sobre el precedente electoral.-** El último inciso del artículo 221 de la Constitución de la República determina que los fallos y resoluciones de este Tribunal constituyen jurisprudencia electoral. En este sentido, toda sentencia o auto emanado de este organismo no sólo tiene el vigor de producir efectos subjetivos o *interpartes*, por medio de la resolución de un caso en concreto; posee también la autoridad constitucional de producir efectos objetivos o *erga omnes* al condicionar la solución de futuros casos análogos. La regla vinculante que emana de un fallo; esto es, su *ratio decidendi* no solo precisa el sentido de la norma positiva, lo que se conoce con el nombre de jurisprudencia de conceptos, sino que crea una regla inédita; independiente; autosuficiente; y, capaz de ser subsumida en casos ulteriores. “...El juez, al decidir el caso a él sometido, está vinculando por los precedentes judiciales, o sea, por la sentencia dictada por los jueces al decidir casos análogos...” (Francesca Moretti, “El Precedente Judicial en el Sistema Inglés” en Francisco Galeano, comp., Atlas de Derecho Comparado, Madrid, Fundación Cultural del Notario, 2000, p. 29). La argumentación judicial no solo es valiosa por la imperativa justificación que atañe a toda actuación de autoridad pública, de donde el juzgador ratifica su legitimidad democrática; lo es también, a la luz del derecho a la igualdad formal y sustancial; y, al principio de seguridad jurídica. La obligatoriedad de la aplicación de la *ratio decidendi* o cosa juzgada implícita; es decir, de la regla vinculante para casos ulteriores tiene que responder a criterios de interpretación analógica o *a pari*. Para el efecto, tendrían que existir una identidad sustancial elementos fácticos, normativos y pragmáticos; de lo



contrario, estaríamos ante una *cosa juzgada aparente* cuyo efecto no puede ser vinculante, en atención a su rol instrumental o retórico que juega en el caso original. El recurrente hace referencia a la causa No. 421-2009 resuelta por este Tribunal y solicita que se siga el mismo procedimiento. Es cierto que dentro del citado proceso se procedió a ordenar la apertura de urnas, a fin de acercarse al conocimiento de la verdad histórica de los hechos controvertidos, sin embargo, del análisis del mismo se desprende que tal precedente no constituye un caso análogo, capaz de dar respuesta al caso que en esta oportunidad se ventila por no existir la identidad indispensable para el efecto. Así, en aquel caso, los sujetos políticos fueron notificados con resultados parciales y no definitivos como ocurre en este. Por otra parte, este Tribunal con anterioridad a la mencionada diligencia declaró la nulidad de las actas de recuento, situación que en el presente caso ya fue ordenado y ejecutado por la Junta Provincial del Guayas. Finalmente, a la luz del *principio de determinancia*; en aquel caso, por haber cuantiosas inconsistencias numéricas, cabía la posibilidad que al recomtar los votos, los nuevos datos que se obtuviesen, llegasen a incidir en el resultado final, circunstancia que en este caso tampoco ocurre. En este sentido, la causa 421-2009, pese a constituir jurisprudencia vinculante, resulta inaplicable al presente caso, por las razones de *disanalogía* analizadas, lo que de ninguna manera implica inobservancia ni separación del precedente jurisprudencial legítimamente sentado en la causa 421-2009, el mismo que dicho sea de paso, se encuentra en total vigencia. Por las consideraciones expuestas, **“EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN”**: I.- Se rechaza en todas sus partes el recurso contencioso electoral de apelación a la declaratoria de validez de los escrutinios correspondientes a la dignidad de alcalde del cantón Palestina, provincia del Guayas, presentado por Luis Alberto Suástegui Guerrero, en su calidad de candidato a dicha dignidad. II.- Remítase copia certificada de todo este expediente a la Fiscalía a fin de que lleven adelante las investigaciones que fuesen pertinentes. III.- Ejecutoriado que sea este fallo, remítase el expediente al Consejo Nacional Electoral para su estricto e inmediato cumplimiento, dejándose copia certificada del mismo para los archivos de este Tribunal. IV.- Actúe el doctor Richard Ortiz Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. Notifíquese y cúmplase. F) DRA. TANIA ARIAS MANZANO JUEZA DRA. ALEXANDRA CANTOS MOLINA JUEZ DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN JUEZ DR. JORGE MORENO YANES JUEZ AB. DOUGLAS QUINTERO TENORIO JUEZ (S)

Lo que comunico para los fines de Ley

  
DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ  
SECRETARIO GENERAL

